

En este sentido, el presente Real Decreto, en virtud de lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a establecer conciertos con Entidades financieras, con el fin de que éstas puedan conceder créditos hasta un total de dos mil millones de pesetas. Se autoriza, asimismo, al Instituto a conceder subvenciones, y se le faculta para proceder a su pago fraccionado, en anualidades diferidas, con el fin de mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, Agricultura, Economía y Comercio y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los auxilios establecidos en el presente Real Decreto se aplicarán a la realización, por la iniciativa privada, de las siguientes mejoras:

- a) Obras e instalaciones para aprovechamiento de la energía solar, eólica, hidráulica u orgánica.
- b) Obras e instalaciones para aprovechamiento de residuos orgánicos como fertilizantes.
- c) Instalación de tanques de enfriamiento de leche.

Artículo segundo.—Uno. Con objeto de financiar la ejecución, por la iniciativa privada, de las obras e instalaciones a que se refiere el artículo primero, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público o privado.

Dos. En virtud de estos conciertos, las Entidades financieras que los suscriban, concederán préstamos, que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La suma de los préstamos que se conceden al amparo de los conciertos establecidos en virtud de este Real Decreto no podrá superar la cantidad de dos mil millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los préstamos no podrá superar el setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de cinco millones de pesetas en el caso de préstamos individuales, y de veinte millones de pesetas, cuando se trate de Cooperativas, Comunidades u otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad, compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Estos préstamos devengarán el interés que se determine en los conciertos.

Artículo quinto.—El IRYDA podrá auxiliar técnicamente a los solicitantes acogidos a esta disposición, cuando se trate de titulares de explotaciones familiares agrarias o de Agrupaciones de agricultores.

Artículo sexto.—Se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo descritos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para las obras y mejoras a que se refiere el artículo primero, en la siguiente forma y cuantía:

a) Hasta el treinta por ciento del importe de los préstamos que se concedan al amparo de este Real Decreto, que se destinará a mejorar las condiciones de amortización de los mismos.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados, sin que su cuantía, sumada a la que, en su caso, se abone de acuerdo con el apartado anterior, sea superior a la que pudiera corresponder acogiéndose a los préstamos máximos autorizados.

Artículo séptimo.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo sexto serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras concertadas, y se destinarán a la amortización parcial del préstamo en sus primeras anualidades; las entregas serán de igual cuantía, y no podrá superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del préstamo. El beneficiario satisficará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo, y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de las primeras anualidades las cuantías correspondientes a la subvención abonada por el IRYDA a la Entidad financiera.

Dos. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo sexto serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario.

Artículo octavo.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la formalización del

auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor periodo de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo noveno.—La subvención a que se refiere el artículo séptimo se hará efectiva con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en sus presupuestos del año mil novecientos ochenta y a comprometer a este fin los oportunos créditos futuros, teniendo especialmente en cuenta a este último efecto las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo décimo.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios, cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, de Economía y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, estableciendo la coordinación necesaria.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24806

REAL DECRETO 2455/1980, de 7 de noviembre, sobre financiación y seguimiento del programa 1981-83 de construcción de viviendas de protección oficial.

Entre los objetivos políticos fijados por el Gobierno se encuentra, con carácter prioritario, la superación de la crisis económica generadora simultáneamente de inflación y desempleo. La lucha frente al desempleo mediante el fomento de la actividad económica requiere, a corto plazo, un impulso a la construcción de viviendas, movilizándolo un volumen importante de recursos del sistema financiero en condiciones adecuadas para los adquirentes de viviendas de protección oficial, mediante la oportuna subvención con cargo a los recursos públicos.

La importancia del sector vivienda en la regulación del mercado de trabajo justifica el interés del Gobierno en apoyo de esta línea de actividad, en su esfuerzo por generar rápidamente puestos de trabajo.

El programa mil novecientos ochenta y uno ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial tiene como objetivo iniciar la construcción en dicho periodo de quinientas setenta y una mil viviendas, de las cuales noventa mil serán de promoción pública por el Estado, y el resto, de promoción privada. De estas últimas, ciento cuarenta y cuatro mil viviendas serán financiadas directamente por las Entidades oficiales de crédito.

Las necesidades financieras y presupuestarias totales del programa se fijan en un billón trescientos setenta y cinco mil millones de pesetas, siendo necesario para cubrir esta cifra tanto la aportación del Estado, a través del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las dotaciones de las Entidades Oficiales de Crédito, como la aportación de fondos de las Entidades privadas de crédito.

Valoradas las necesidades y distribuidas las aportaciones de recursos entre los organismos públicos y privados, es necesario desarrollar los aspectos financieros del programa, así como establecer los oportunos mecanismos para su instrumentación y el control de su cumplimiento.

Con la finalidad de estimular al máximo la difusión del acceso a la vivienda de determinadas clases sociales, clientela típica de las Cajas de Ahorro, se contempla la posibilidad de afectar fondos con cargo a los recursos de la obra benéfica social a subvencionar el tipo de interés de los préstamos para viviendas de protección oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Economía y Comercio y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, establecerá convenios con las entidades financieras públicas y privadas, con objeto de subvencionar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, el tipo de interés de los préstamos que dichas entidades concedan para la financiación de viviendas de protección oficial, acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y disposiciones de desarrollo.

La cuantía de la subvención del tipo de interés se determinará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de los conciertos con entidades privadas de crédito que el Instituto de Crédito Oficial pueda establecer para la financiación de viviendas de protección oficial instrumentados de acuerdo con el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se autoriza a los Bancos de Crédito a la Construcción e Hipotecario de España, bajo las directrices y control del Instituto de Crédito Oficial, para establecer conciertos con las Entidades privadas de crédito con objeto de allegar recursos procedentes de sus fondos libres para la concesión de créditos con tipo de interés subvencionado, destinados a la financiación de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y disposiciones de desarrollo.

El Ministro de Economía y Comercio fijará para cada uno de los años que abarca el programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres el montante máximo de los recursos concertados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorros Confederadas y la Caja Postal de Ahorros podrán computar en su coeficiente de préstamos de regulación especial hasta el cuarenta por ciento de los créditos concedidos dentro de los convenios a los que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos a los que se refiere este Real Decreto, se crea una Comisión de Seguimiento, que estará integrada por un Presidente y seis Vocales. El Presidente será designado conjuntamente por los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Economía y Comercio. Los Vocales serán: un representante de la Dirección General de Política Financiera, un representante del Instituto de Crédito Oficial; un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, que actuará de Secretario de la Comisión, un representante de las Cajas de Ahorro, designado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, y un representante de la Banca designado por la Asociación Española de la Banca Privada.

Dos. La Comisión de Seguimiento elevará trimestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre la evolución y grado de cumplimiento del programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial.

Asimismo elaborará propuestas concretas para la superación de los problemas que pudieran presentarse para la ejecución del programa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El importe máximo del conjunto de todos los préstamos subsidiados a incluir en los convenios que se establezcan de acuerdo con este Real Decreto durante mil novecientos ochenta y uno, para la realización del programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial será de seiscientos treinta y cinco mil millones de pesetas.

El techo máximo de fondos presupuestarios destinados para la subvención de tipos de interés por parte del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, durante el año mil novecientos ochenta y uno, será de dos mil millones de pesetas.

Segunda.—Uno. Las Cajas de Ahorro podrán afectar hasta un cinco por ciento de los fondos que, conforme a las normas vigentes, destinen anualmente a la financiación de obras benéfico-sociales, a la subvención de los intereses de los créditos libres para acceso a la propiedad de viviendas.

Dos. La subvención se concederá a partir del año siguiente al de la afectación de los fondos. Las condiciones para el prestatario de los préstamos subvencionados serán las vigentes para las operaciones de este tipo, incluidas en el coeficiente de préstamo de regulación especial, aunque tales préstamos no serán computables en dicho coeficiente.

Tres. Los fondos que se afecten a la subvención del tipo de interés se reflejarán en una cuenta especial hasta que se realice su aplicación en las fechas en que tengan lugar los vencimientos de pagos por intereses de aquéllos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza a los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio para que, conjuntamente en función de la evolución de la demanda de los préstamos con tipo de interés subvencionado, dentro de los convenios a que se refiere este Real Decreto, puedan establecer que una parte de dichos préstamos se destine a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas a los regímenes a extinguir cuando se conceden en las condiciones de plazo y tipo de interés establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, separada o conjuntamente en el ámbito de sus competencias, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24807

ORDEN de 13 de noviembre de 1980 que desarrolla el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, sobre financiación y seguimiento del programa 1981/1983 de construcción de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, fijó las condiciones generales que regularán la formalización de los convenios que se establezcan entre los diferentes agentes financieros destinados a allegar fondos para financiar, mediante la subvención de los tipos de interés por parte del Estado, la adquisición de las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, dentro del programa 1981-1983 de construcción de viviendas de protección oficial.

La presente Orden establece las condiciones de los préstamos, tanto en el caso de que correspondan a convenios como si se trata de préstamos a los que no se aplica la subvención de tipos de interés.

Asimismo, y a los efectos de reducir el esfuerzo económico de los destinatarios de las viviendas de protección oficial construidas dentro del programa 1981-1983, se extiende la cuantía de los préstamos base a los porcentajes máximos que permite el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los préstamos que se concedan dentro de los convenios a los que se refieren los artículos primero y segundo del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Estar destinados a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

b) Que las cuantías de los préstamos-base correspondan a los porcentajes máximos que, para el momento de la calificación definitiva de las viviendas, señalan los artículos 24 y 25 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

c) Que el plazo de amortización sea el correspondiente a doce años más tres años de carencia, excepto en el caso de préstamo directo al adquirente en el que la carencia será sólo de un año.

Segundo.—El tipo de interés sobre el que se formalicen los convenios será el 14 por 100 con los mismos plazos de amortización y de carencia establecidos en el apartado letra c) del número anterior. Los préstamos base a que se refiere el apartado letra b) devengarán un interés del 11 por 100, siendo a cargo del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la subvención al beneficiario del crédito de los tres puntos del diferencial de tipos de interés.

Tercero.—En cada convenio particular se establecerán necesariamente la cuantía máxima del conjunto de los préstamos a conceder con subvención del tipo de interés, así como las condiciones operativas que se estimen oportunas para la eficaz gestión de los fondos transferidos y el procedimiento de información al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda sobre la evolución de las concesiones otorgadas por este sistema.

DISPOSICION ADICIONAL

Los préstamos-base para la financiación de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a los que no se les aplique la subsidiación del tipo de interés, y que, a partir del 1 de enero de 1981, se concedan por las Entidades Oficiales de Crédito con cargo a sus autorizaciones ordinarias, o por las Entidades privadas de crédito computables en los coeficientes a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, tendrán que cumplir los requisitos del número primero de esta Orden y devengarán un interés del 11 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Comercio.